

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se advierte, además, que no se encuentran embargos de remanentes en el expediente digital. Sírvase proveer. Sabanalarga, 4 de octubre de 2023.



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00267-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	ETNA MARGARITA CORONADO OLMOS GRACIA ELENA MERCADO CORONADO
ESTADO PROCESAL	SIN SENTENCIA NI EMBARGOS DE REMANENTES

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se sirva dar por terminado el proceso por condonación de la deuda y se ordene el desembargo o cancelación de las medidas cautelares.

Pues bien, la figura de la donación o remisión se encuentra establecida desde el artículo 1711 del C.C y siguientes, y en ella se señala lo siguiente: "La remisión o condonación de una deuda no tiene valor sino en cuanto al acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella. (..)"

Para que ésta autoridad acceda a ello deben cumplirse unos presupuestos teniendo en cuenta que el artículo 1712 del C.C. manifiesta que la misma se sujeta a la reglas de donación entre vivos, de tal forma que, cuando la condonación de una deuda exceda de cincuenta salarios mínimos, requiere autorización del notario mediante escritura pública, pues en estos casos la donación entre vivos requiere dicha insinuación.

La insinuación la trata el artículo 1458 del código civil el cual fue modificado por el decreto 1712 de 1989 artículo 1°, el cual señala:

"Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación".

En el caso sub examine, se tiene que en auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 26.754.087,68), es decir no excede de los 50 SMLV; así mismo, se vislumbra que tal obligación recae sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No 1043004965, razón por la cual esta agencia judicial accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el sentido de dar por terminado el proceso por condonación de la obligación. Así mismo, y en consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes y dineros de propiedad de la demandada.

En mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Dese por terminado el proceso por condonación de la obligación.
2. En consecuencia de lo anterior, decrete en desembargo de las medidas cautelares decretadas sobre bienes y dineros de propiedad de las demandas.
3. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a las señoras ETNA MARGARITA CORONADO OLMOS y GRACIA ELENA MERCADO CORONADO, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso. Lo anterior, previo pago del correspondiente arancel. Para ello, comoquiera que en el presente proceso se allegó el título valor en formato digital, se requiere a la parte demandante, a efectos de que aporte a este Despacho, el título valor original que sirvió de base para el recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso.
4. Ejecutoriada la presente providencia, y de existir dineros disponibles a favor del proceso, hágase la devolución de los mismos, a favor de las señoras ETNA MARGARITA CORONADO OLMOS y GRACIA ELENA MERCADO CORONADO, atendiendo a que no se encuentra embargado el remanente.
5. No condenar en costas.
6. Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 139, hoy 5 de octubre de 2023



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f37e921250c8441c317921eb1957be92019093b8bb972cec7544ea6be269de**

Documento generado en 04/10/2023 05:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>